

[REDACTED]

Reclamación Económico-Administrativa número: [REDACTED]
Fecha de interposición de la reclamación: 22/02/2019
Asunto: RESOLUCION DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICION
CONTRA DILIGENCIA DE EMBARGO [REDACTED] POR SANCIONES DE
TRAFICO EXPTEs. [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED]
(LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]),
[REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED] (LIQUIDACIÓN
[REDACTED]), [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]),
(LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]),
[REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]) Y [REDACTED] (LIQUIDACIÓN
[REDACTED])

Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA

Fecha del Pleno: 24 de septiembre de 2020

Procedimiento: Abreviado

Órgano: Ponente

Resolución de la Reclamación Económico Administrativa

HECHOS

La parte interesada presenta reclamación económico-administrativa contra la notificación del acto referenciado en relación a las sanciones de tráfico detalladas, no alegando motivo de oposición alguno

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente reclamación económico-administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; artículos 35, 64 y 65 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de Revisión en Vía Administrativa; artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y 61 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- Es competente este Tribunal Económico-Administrativo para resolver las reclamaciones económico-administrativas, con base en lo establecido en los artículos 121 y 137.1 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de 25 de septiembre de 2006), son competencias de este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación, e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 3.1.b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla podrá reclamarse en vía económico-administrativa las siguientes materias: "los actos recaudatorios relativos a ingresos de derecho público no tributarios que sean de competencia municipal". Asimismo, el punto 3 del mencionado artículo establece "el Tribunal no conocerá los procedimientos sancionadores de materias no tributarias, quedando su competencia limitada a los procedimientos de recaudación de las sanciones que de ellos hubieren resultado, una vez sean firmes en vía administrativa". Por su parte, el artículo 26.4 del citado Reglamento Orgánico dispone que "en relación con los ingresos de derecho público no tributarios, sólo podrá reclamarse contra los actos dictados en el procedimiento de recaudación".

Es necesario señalar que la Ley 47/2003 General Presupuestaria, en su artículo 4.1 establece que el régimen económico y financiero del sector público estatal se regula por la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades contenidas en otras normas especiales, y 4.2 e) en particular, se someterán a su normativa específica, el régimen jurídico general de las haciendas locales, precisando en su artículo 10 que la Hacienda Pública Estatal realiza la cobranza de sus derechos de naturaleza pública con arreglo a la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación. Por su parte, la Ley de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, en su artículo 2 hace una enumeración de los recursos de las entidades locales, "la hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos: ...g) el producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias. 2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades ... como ingresos de derecho público tales como multas y sanciones pecuniarias, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes". Tales procedimientos están regulados en los artículos 160 a 177 de la Ley 58/2003 General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, El nuevo Reglamento de Recaudación, aprobado por Real Decreto 993/2005 de 29 de julio, recoge esta potestad en sus artículos 1 y 2 en relación con el artículo 8. En función de ello, está totalmente cubierta legalmente la posibilidad de utilizar la ejecución forzosa para el cobro de las sanciones pecuniarias, en este caso derivada de sanción de tráfico cuando no se hayan hecho efectivas en el periodo voluntario.

CUARTO.- Con carácter previo al análisis de la reclamación en vía de apremio y de las alegaciones efectuadas por la reclamante, es preciso determinar cuál es el acto o acuerdo administrativo contra el que puede plantearse la presente reclamación, circunstancia esencial a fin de determinar la posible competencia de este tribunal, ya que este sólo debe circunscribirse a la apreciación de las circunstancias relativas al procedimiento ejecutivo en su fase de apremio.

Los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio según lo establecido en el art. 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, son la extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, en su caso de la sanción, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación, la falta de notificación de la liquidación en este caso es de la resolución sancionadora, la anulación de la liquidación y el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que

M-1 h

impida la identificación del deudor o la deuda apremiada. Asimismo, viene establecido en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Sevilla.

Los únicos motivos de oposición a la diligencia de embargo se encuentran recogidos en el artículo 170 apartado 3 de la Ley 58/2003, General Tributaria que son, la extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, la falta de notificación de la providencia de apremio, el incumplimiento de las normas del embargo y la suspensión del procedimiento de recaudación.

Las razones por las cuales están limitados los motivos de oposición han sido expuestas por el Tribunal Supremo, el cual, en el fundamento segundo de la Sentencia de 8 de julio de 2004, recogiendo el sentido de pronunciamientos anteriores, señala lo siguiente: "un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica"; de aquí que, continua la sentencia, "iniciada la actividad de ejecución en virtud de un título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad que afectan a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, y, en definitiva, los motivos tasados de oposición." (En el mismo sentido existen otras sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1995, de 24 de junio de 1994, de 27 de junio de 1994 y de 31 de octubre de 1994).

Por tanto, este Tribunal sólo puede conocer de las posibles irregularidades del procedimiento administrativo de apremio, y en concreto, de la concurrencia de alguno de los motivos de oposición recogidos en el fundamento anterior, sin poder entrar en el análisis del procedimiento que concluyó con la imposición de la sanción, cuya impugnación discurre por otro cauce procesal ajeno a este Tribunal, como sería la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por ello, si se admitiese la impugnación del apremio por motivos que debieron ser empleados para combatir, en su momento procesal oportuno, y a través del pertinente recurso de reposición, la resolución sancionadora se estaría abriendo la posibilidad de revisar un acto firme por un cauce y por unos argumentos distintos de los procedimentalmente adecuados.

M-1 h

QUINTO.- El artículo 170, apartado 3 a) de la Ley 58/2003 establece como motivo tasado contra la diligencia de embargo la prescripción del derecho a exigir el pago, en este caso de la sanción. Conforme al art. 69.2 de la misma Ley, la prescripción se aplicará de oficio, por lo que procederemos a examinar este motivo tasado.

Es preciso indicar que la única prescripción sobre la que puede conocer este Tribunal es la que se refiere a la acción para exigir el pago y no sobre la que pudiera afectar a la acción para imponer la sanción (prescripción de la infracción). En este sentido el artículo 132 de la Ley 30/1992 y el art. 30 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (aplicable desde el 2 de octubre de 2016) señala que las infracciones y sanciones prescribirán según las leyes que lo establezcan.

La Ley 18/2009 de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo establece en su artículo 92 que el plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza en vía administrativa la sanción. Dicho plazo será aplicable de conformidad con la Disposición Transitoria Primera a las infracciones cometidas a partir de su entrada en vigor, el 24 de mayo de 2010.

El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (entrada en vigor el 31 de enero de 2016), por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece en su artículo 112.4 que el plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

Como bien establece la resolución del TEAC de 27 de enero de 2009, la prescripción del derecho a exigir el pago se computa para cada acto en concreto desde el acto anterior y no desde la liquidación originaria, sin que puedan entenderse impugnados todos los actos anteriores incluida la providencia de apremio cuando ésta devino firme, y por ello este Tribunal debe entrar a valorar la prescripción desde la providencia de apremio.

Se han realizado las siguientes actuaciones:

- **Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).**- La providencia de apremio fue objeto de un intento de notificación, con resultado "dirección incorrecta", el día 12 de marzo de 2012, en el domicilio sito [REDACTED], y posterior publicación en sede electrónica de 21 de mayo de 2012, todo ello para notificar por comparecencia de conformidad con el artículo 112 de la Ley 58/2003. Dado que la publicación edictal no es una notificación real según el Tribunal Supremo sino una ficción legal, al no quedar acreditado la realización correcta de la notificación en el expediente entendemos que no procede ésta. La notificación edictal es residual, requiriendo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado al recepción por el interesado de la correspondiente notificación, así como que no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, y en el presente caso no se dan los supuestos de "desconocimiento" o "ignorancia" del domicilio dado que la dirección al que se envía la notificación no es correcta, sin que conste otro intento por parte de la Administración para intentar localizarlo en otro domicilio conocido a través de los padrones fiscales u otros medios, y por tanto, le ha supuesto una indefensión frente al acto que se le intenta notificar.

Conforme a lo dispuesto en el art. 14.1 a) de la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección, "1. El domicilio a efectos tributarios será: a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual y salvo que se señale expresamente un domicilio para notificaciones, se presume que es domicilio tributario el domicilio que figura en el Padrón de Habitantes del Ayuntamiento de Sevilla". Se comprueba que la parte interesada figura en el Padrón de Habitantes de Sevilla por lo que la Administración debió intentar de nuevo la notificación en el domicilio correcto.

También es esta la línea seguida por el Tribunal Constitucional que establece la notificación edictal como supletoria, conculcándose el artículo 24 de la Constitución a menos que exista imposibilidad de localizar al demandado. Entendemos que la notificación edictal no es correcta al no serlo la notificación personal, y por ello cabe estimar este motivo tasado.

Al no ser correcta la notificación de la providencia de apremio, procederemos a examinar las circunstancias de notificación de la sanción, como motivo tasado contra la providencia de apremio.

Del examen del expediente se desprende que la denuncia se intentó notificar el 17 de junio de 2011, con resultado "dirección incorrecta" en el mismo domicilio al que fue dirigida la providencia de apremio por lo que, y dándose las mismas circunstancias ya expresadas, hemos de estimar este motivo tasado.

M-1 h

- Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) y expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- La providencia de apremio fue notificada el **20 de diciembre de 2012**, en el domicilio del interesado.

- Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- La providencia de apremio fue objeto de dos intentos de notificación, con resultado ausente, los días 11 y 12 de febrero de 2013, en el domicilio del interesado, y posterior publicación en sede electrónica de 5 de junio de 2013, todo ello para notificar por comparecencia de conformidad con el artículo 112 de la Ley 58/2003, entendiéndose practicada la notificación el **21 de junio de 2013**, transcurridos 15 días desde la publicación sin haber comparecido.

- Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- La providencia de apremio fue objeto de dos intentos de notificación, con resultado ausente, los días 30 y 31 de octubre de 2014, en el domicilio del interesado, y posterior publicación en sede electrónica de 20 de enero de 2015, todo ello para notificar por comparecencia de conformidad con el artículo 112 de la Ley 58/2003, entendiéndose practicada la notificación el **5 de febrero de 2015**, transcurridos 15 días desde la publicación sin haber comparecido.

Comunes a todos los expedientes citados son los siguientes trámites:

-Se dicta la Resolución [REDACTED] de 4 de septiembre de 2015, desestimatoria del recurso de reposición contra diligencia de embargo, dirigida al domicilio del interesado el **15 de octubre de 2015**.

-La notificación de la diligencia de embargo de sueldos, salarios y pensiones se practicó en el domicilio del interesado el **28 de abril de 2016**.

-Interposición de recurso de reposición contra diligencia de embargo el **7 de junio de 2018**

-Notificación de la resolución desestimatoria del citado recurso el **20 de febrero de 2019**, al propio interesado.

-Interposición de la presente reclamación el **22 de febrero de 2019**.

Teniendo en cuenta lo anterior, las sanciones no se encuentran prescritas, al no haber transcurrido el plazo de cuatro años previsto en la normativa aplicable al caso, entre cada una de las actuaciones realizadas.

- Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- La providencia de apremio fue objeto de dos intentos de notificación, con resultado ausente, los días 10 y 11 de diciembre de 2014, en el domicilio del interesado, y posterior publicación en BOE de 6 de abril de 2016, todo ello para notificar por comparecencia de conformidad con el artículo 112 de la Ley 58/2003, entendiéndose practicada la notificación el **22 de abril de 2015**, transcurridos 15 días desde la publicación sin haber comparecido.

- Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- La providencia de apremio fue notificada el **28 de abril de 2016**, en el domicilio del interesado.

- Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) y expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).- La providencia de apremio fue notificada el **10 de noviembre de 2016**, al propio interesado.

Comunes a todos los expedientes citados son los siguientes trámites:

-Interposición de recurso de reposición contra diligencia de embargo el **7 de junio de 2018**

-Notificación de la resolución desestimatoria del citado recurso el **20 de febrero de 2019**, al propio interesado.

-Interposición de la presente reclamación el **22 de febrero de 2019**.

M-1 h

Teniendo en cuenta lo anterior, las sanciones no se encuentran prescritas, al no haber transcurrido el plazo de cuatro años previsto en la normativa aplicable al caso, entre cada una de las actuaciones realizadas.

Por todo lo anterior se procede a emitir el siguiente

FALLO

Estimar parcialmente la reclamación económico-administrativa interpuesta por ■. ■ contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a la diligencia de embargo ■/■ por sanciones de tráfico, en lo relativo al expte. ■ (liquidación ■), por falta de notificación de la resolución sancionadora y de la providencia de apremio, desestimándola en lo relativo a los exptes. ■ (liquidación ■), ■ (liquidación ■), ■ (liquidación ■), ■ (liquidación ■), ■ (liquidación ■), ■ (liquidación ■), ■ (liquidación ■) y ■ (liquidación ■), por ser conforme a derecho el acto impugnado.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

LA PONENTE

M-1 h